



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía.
Radicado: 05001-40-03-029 -**2023-00386**-01.
Demandante: BANCOOMEVA S.A Nit. 900.406.150-5
Demandado: Víctor Hugo Guzmán Vásquez C.C 14.323.731
Decisión: Resuelve Recurso Apelación Auto.

Se procede a decidir recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto que ordenó abstenerse de librar mandamiento de pago de fecha 17 de abril de 2023 proferido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín Antioquia, al considerar que los títulos aportados como base de ejecución no cumplían con los presupuestos normativos vigentes.

ANTECEDENTES

Por reparto¹ correspondió el trámite de la demanda ejecutiva de la referencia al Juzgado 29 Civil Municipal de este circuito judicial de Medellín; al realizar el estudio de admisibilidad correspondiente, la A-quo, advirtió que a pesar de pretenderse la ejecución de dos pagarés, solo se aportó el distinguido con No. 293532900, y que el mismo no se ajusta a los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio, determinando que el mismo no se encuentra firmado en debida forma, ni que se encuentre un símbolo o contraseña mecánicamente impuesta que determine que el demandado suscribió los títulos ejecutados de manera electrónica. Por ello decidió abstenerse de librar mandamiento de pago.

Ante la decisión emitida, el extremo activo presentó recurso de reposición en subsidio de apelación (PDF 03 cuaderno principal) en el que anexa copia de los dos pagarés ejecutados y en el cual manifiesta que los títulos aportados sí tienen condición para ser ejecutados y advierte que estos cumplen los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y que los documentos presentados como base de recaudo dan fe de contener unas obligaciones claras expresas y exigibles tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso. Razón por la cual considera que sí existe lugar para librar mandamiento ejecutivo de pago.

Posteriormente, el juzgado de primera instancia, al resolver el recurso de

¹ Acta Reparto No. 2423 del 27-01-2023 (PDF 001, Fol. 1)

reposición, realiza nuevamente el estudio de los títulos aportados considerando que el problema jurídico se centra en la validez de los requisitos exigidos por la normatividad vigente para la creación y ejecución de los títulos (pagarés) allegados a esta demanda como fundamento de esta, centrándose específicamente en que no se puede o verificar la firma digital contenida en los títulos base de ejecución.

El juzgado 29 Civil Municipal, al realizar el análisis del recurso se sostiene en la tesis que los títulos aportados con la demanda contienen defectos que no son objeto de subsanación que puedan ser anexadas a través de recurso. Determina el juez primary, que, para que a un documento pueda endilgársele el mérito ejecutivo, este debe provenir del demandado o una providencia judicial con fuerza ejecutiva, además que la obligación pendiente de cumplirse, deberá contener los requisitos de una obligación clara expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor y a favor del acreedor ejecutante.

Así las cosas, el juzgador de primera instancia, intentó la verificación de la firma electrónica conforme a los pasos determinados por la recurrente en su escrito, sin embargo, no pudo lograr dicha verificación, lo que implica la indeterminación de la supuesta firma electrónica del deudor, es decir, con la documentación anexada a la demanda no es posible comprobar que los títulos efectivamente provengan del deudor.

Teniendo en cuenta que frente a la firma impuesta en los pagarés base de recaudo no se tiene certeza en que la misma provenga del señor Víctor Hugo Guzmán Vásquez C.C 14.323.731, y que la sola manifestación de ser firmado electrónicamente no basta, pues no existe certificación de entidad autorizada, ni mucho menos forma de constatar la procedencia de la firma electrónica del demandado en los títulos ejecutados, el Juzgado de primera instancia procede a negar el recurso de reposición y concede el subsidiariamente solicitado (Apelación en el efecto suspensivo).

CONSIDERACIONES

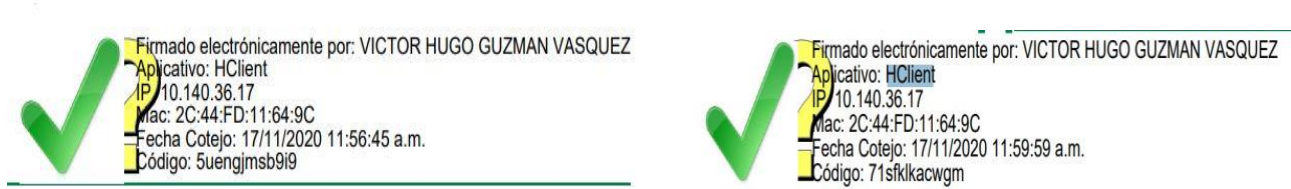
Revisada la decisión hostigada, estima esta Instancia que ella está llamada a su confirmación.

El legislador a través de la ley 527 de 1999, reconoció la equivalencia de los mensajes de datos y la fuerza obligatoria que tienen los mismos en comparación de los documentos que se emiten en forma física, siempre y

cuando se cumplan los requisitos establecidos por la ley, entre ellos **integridad, autenticidad, no repudio e información accesible para su constatación o consulta.**

Así pues, que la norma antes mencionada en su artículo 7 establece que cuando exista exigencia legal para la suscripción (firma) de un documento por quien o quienes lo crean, y ante la ausencia de la firma, en relación con un mensaje de datos, se deberá entender satisfecho dicho requisito si: “a. Se **ha utilizado un método que permita identificar al iniciador** de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación; b) **Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado**².

Contiene la norma en trato, en su artículo 28 los atributos requeridos para que una firma digital sea adherida a un mensaje de datos, estableciendo que esta deberá ser única a la persona que la usa, **que pueda ser susceptible de verificación**; amén que deberá estar ligada a la información del mensaje, de tal manera que si estos son modificados generarían la invalidez de la firma. En el caso concreto se tiene lo siguiente:



Al respecto, a pesar de que el argumento está enfocado en demostrar que con dicha impresión es posible identificar a la persona que presuntamente firmó el pagaré, lo cierto es que, ni en los pagarés base de recaudo, ni con los documentos allegados con ellos, se acreditó elemento alguno que permitiera constatar **la identificación plena del demandado o la inclusión de los datos biométricos a los que se hizo referencia.**

El anterior escenario y las inconsistencias señaladas llevan inevitable a crear incertidumbre acerca de quién realizó la firma, por lo que entonces también es posible afirmar que no se está utilizando un método confiable o apropiado para la firma de un título valor, los cuales, en principio, deben estar permeados de certeza, lo que evidentemente aquí no se está cumpliendo.

Se suma a lo expuesto, y no con menos relevancia, que el pagaré objeto de

² Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.

cobro fue creado de forma “física” (Pdf. 05 y 06 C. Ppal), no obstante, se “copió y pegó” una firma electrónica del ejecutado, lo que muestra sin duda la inseguridad con que fue empleada la firma del deudor, sumado a que expresamente allí se indicó **“Signature Not verified”** que no es otra tradición más que **“firma no verificada”**

Hay que precisar que al intentar ingresar al aplicativo para la verificación de los datos establecidos en la firma digital de los títulos pretendidos en ejecución, no se pudo lograr, pues no existe modo alguno para verificar estos datos a través de la web, tampoco se pudo lograr la verificación conforme al paso a paso mencionado por la recurrente en el escrito del recurso presentado.

Atendiendo las disposiciones antes mencionadas, encuentra este despacho que los atributos que debería tener la firma electrónica con la cual se constituyeron los pagarés aquí ejecutados, adolece de la posibilidad de ser verificable, en tanto que ninguno de ellos, en la parte de la firma digital del creador, despliega los cuadros de diálogos que alude el recurrente en su escrito.

Así mismo, dispone el artículo 8 de la mentada normativa, que “cuando cualquier norma requiere que la información sea presentada y conservada en su forma original”, como lo sería el caso de la firma en un título valor, y por su supuesto, el propio título valor “ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos sí; (a) **existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva (...)**”; empero, para el asunto de marras, de la firma aportada no existen elementos que permitan verificar o constatar garantía confiable de que efectivamente la misma le pertenece, en su forma íntegra al demandado, pues, se itera, fue empleada la firma electrónica bajo un rotulo de **“firma no verificada”**

También procedió el juzgado a verificar los certificados aportados como anexos de la demanda, emitidos por la Sociedad Cameral de Certificación Digital Certicámara S.A³, encontrando que cada certificado contiene código QR, y en aras de constatar el contenido del mismo el juzgado procedió a su apertura, situación que se deja registrada mediante captura de pantalla adjunto a esta decisión.

³ PDF 01 pág. 16 a 23



Documento No.
e4c9ec55-d631-4654-8fe5-447509elba5d

Creado el:
09/03/2023 03:08 p. m.

Este documento es la representación de un documento original en formato electrónico. Para validar el estado actual del documento ingrese a: consulta.autenticasign.com/0 escanee el código QR.



Este documento esta firmado electrónicamente, de conformidad con los estándares internacionales de firma en tanto es un documento autentico, integro y disponible para consulta en línea.

3 Páginas

Código Qr pagaré desmaterializado No. 2935328900



Documento No.
50032116-5332-4b23-8acf-bea0891607e8

Creado el:
09/03/2023 03:08 p. m.

Este documento es la representación de un documento original en formato electrónico. Para validar el estado actual del documento ingrese a: consulta.autenticasign.com/0 escanee el código QR.



Este documento esta firmado electrónicamente, de conformidad con los estándares internacionales de firma en tanto es un documento autentico, integro y disponible para consulta en línea.

3 Páginas

Código Qr pagaré desmaterializado No [30538318222](#)

El resultado de los códigos atrás ilustrados es que redirecciona **al mismo documento** que fue aportado en los anexos de la demanda, esto es, los visibles en el Pdf. 01 Fls. 16 a 23, donde aparecía signado por “Juan Andrés Hurtado” es decir, quien no es el demandado; y lo único relevante que se ilustra es que:

8. Con base en lo expuesto, Certicámara certifica que Bancoomeva en el proceso de suscripción del pagaré No. 2935328900, surtido bajo la plataforma Certitítulo cumple con un mecanismo técnico, firma digital, que viene acompañado de un certificado digital, que permite verificar la firma de conformidad con el numeral 2º del artículo 28 de la ley 527 de 199, certificado que es emitido por la Entidad de Certificación Digital, para el caso, Certicámara, el cual permite validar la integridad, autenticidad y no repudio de la firma.

Se expide a los 28 días del mes de febrero de 2022.



Juan Andrés Hurtado
Director de Unidad Estratégica de Negocios

8. Con base en lo expuesto, Certicámara certifica que Bancoomeva en el proceso de suscripción del pagaré No. 30538318222, surtido bajo la plataforma Certitítulo cumple con un mecanismo técnico, firma digital, que viene acompañado de un certificado digital, que permite verificar la firma de conformidad con el numeral 2º del artículo 28 de la ley 527 de 199, certificado que es emitido por la Entidad de Certificación Digital, para el caso, Certicámara, el cual permite validar la integridad, autenticidad y no repudio de la firma.

Se expide a los 28 días del mes de febrero de 2022.



Juan Andrés Hurtado
Director de Unidad Estratégica de Negocios

Nótese entonces, que, de un lado, los títulos valores adosados, no permiten verificar quién los firmó pues ninguna constatación admite el documento adosado; y, de otro lado, si bien se alude que Certicámara, certificaba la suscripción de los documentos, al abrir el QR que permitiría su verificación, no es posible analizar el contenido del pagaré incorporado para el cobro, ya que sólo despliega el mismo documento de certificación.

ahora, podría pensarse o alegarse que si se analiza en su conjunto los pagarés aportados con dicha certificación, es dable llegar a la conclusión que en efecto sí fueron firmados por el demandado, pero, en sentir de esta instancia ello no es así, bastando con mirar los rotulas de las firmas. Veamos a modo de ejemplo uno de los pagarés pues en ambos casos ocurre lo mismo:

Pagaré 30538318222:



Firmado electrónicamente por: VICTOR HUGO GUZMAN VASQUEZ

Aplicativo: HClient

IP: 10.140.36.17

Mac: 2C:44:FD:11:64:9C

Fecha Cotejo: 17/11/2020 11:59:59 a.m.

Código: 71sfklkacwgm

8. Con base en lo expuesto, Certicámara certifica que Bancoomeva en el proceso de suscripción del pagaré No. 30538318222, surtido bajo la plataforma Certitítulo cumple con un mecanismo técnico, firma digital, que viene acompañado de un certificado digital, que permite verificar la firma de conformidad con el numeral 2º del artículo 28 de la ley 527 de 199, certificado que es emitido por la Entidad de Certificación Digital, para el caso, Certicámara, el cual permite validar la integridad, autenticidad y no repudio de la firma.

Se expide a los 28 días del mes de febrero de 2022.



Juan Andrés Hurtado
Director de Unidad Estratégica de Negocios

Mírese con detenimiento que en la primera imagen donde se dice que se signó el pagaré por el demandado, ninguna correlación guarda con la certificación de Certicámara, que permita conectar algún dato entre una y otra imagen; es decir, el QR de Certicámara, no conlleva a la primera imagen que aquí se cita extraída del pagaré.

Luego, la primera imagen solo es eso, una imagen que no permite verificar la autenticidad de la firma; y la segunda captura de pantalla, certifica la existencia de un mecanismo confiable que “viene acompañado de un certificado digital”, pero que no da cuenta del proceso específico del documento base de recaudo en esta acción.

Así las cosas, no se puede evidenciar la existencia de una obligación contenida en los pagarés presentados para la ejecución, en tanto no dan cuenta del cumplimiento de la totalidad de los requisitos antes mencionados, pues, no es posible identificar elementos propios de los títulos valores tales como el valor de la obligación pactada, el emisor o creador de esta. Tampoco da cuenta de quién es el obligado, pues solo se limita a determinar que el título desmaterializado fue firmado conforme a los presupuestos

normativos, pero no determina quien se obligó a través de la firma electrónica plasmada y las condiciones actuales de la obligación.

Como la firma contenida en los pagarés se torna imposible verificar su autenticidad pues no se puede acceder a su constatación conforme lo describe el demandante en el recurso presentado, y mucho menos se pueden tener como sustitutos de los títulos valores, los certificados de LA SOCIEDAD CAMERAL DE CERTIFICACIÓN DIGITAL CERTICÁMARA S.A, pues los mismos adolecen de los requisitos contenidos en el artículo 709 del Código de Comercio., solo queda confirmar la decisión impugnada.

Se precisa que lo anterior se da sin perjuicio, que pueda la parte actora directamente hacer la descarga completa de los títulos valores que no aportó ante la juez de primer grado, y de la que se limitó a ilustrar a la Judicatura cómo lo hacía, pero, que pese a ello no fue posible obtener el resultado deseado (por razones que incluso pueden ser de orden tecnológico, esto es, fallas en la página o razón semejante), y haga valer los derechos en ellos incorporados en debida forma.

Por lo expuesto en consideración, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión recurrida de fecha 17 de abril de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al juzgado de origen.

07

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

(Firmado electrónicamente)

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge William Campos Foronda

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa2f5idd03725868725f3eb057918059756d2ba9c5a0fbe4a72823ebcb69d34**

Documento generado en 06/05/2024 01:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>